

AMPARO DIRECTO DT. 835/2018

QUEJOSO: *** ** *******

(VINCULADO CON EL DT. 836/2018).

MAGISTRADO PONENTE: TARSICIO AGUILERA TRONCOSO.

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL REYNAUD GARZA.

Ciudad de México. Acuerdo del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver el juicio de amparo directo **DT. 835/2018**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Trámite de la demanda.

1. Mediante escrito presentado el **trece de julio de dos mil dieciocho**, ante la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, ******* ** ***** *******, por conducto de su apoderada ******* ***** ***** *******, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto de la **Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, que consiste en el **laudo de veinte de marzo de dos mil dieciocho**, dictado en

el expediente laboral **221/2014**, promovido por el ahora quejoso, contra Servicios Laboral 2010, Sociedad Anónima de Capital Variable y otros.

SEGUNDO. Informe justificado.

2. La autoridad responsable rindió informe justificado mediante oficio suscrito el **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, al cual adjuntó, original y copia de la demanda de amparo, copia certificada del emplazamiento al tercero interesado.

TERCERO. Admisión y Turno.

3. Por turno correspondió conocer del asunto a este Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien mediante acuerdo de **tres de septiembre de dos mil dieciocho**, admitió la demanda de amparo, registrándola con el número **DT. 835/2018**, se concedió un término de quince días a la contraparte del quejoso para que presenten sus alegatos, o bien promuevan amparo adhesivo; se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

CUARTO. Vinculación:

4. En vista de la relación que este amparo directo tiene con el diverso **836/2018** ya que en ambos se impugna el mismo laudo, es conveniente que sean resueltos de manera simultánea en una sesión; y,

- 4.1 Encontrándose los autos en estado de resolución, mediante proveído de **uno de octubre de dos mil dieciocho**, se ordenó turnarlos al Magistrado **Tarsicio Aguilera Troncoso**, para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

5. Este Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones V, inciso d) y VI de la Constitución General del País, 34 de la **Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece** y 37, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General número **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo dictado por la **Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, autoridad que radica en el Primer Circuito, donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

6. La Presidenta de la Junta responsable al rendir informe justificado reconoció la existencia del acto reclamado, lo que se corrobora con el expediente **221/2014**, promovido por ***** ** ***** ***** , contra ***** ***** ***** **Sociedad Anónima de Capital Variable y otros**, el que reviste valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo vigente.

TERCERO. Oportunidad en la presentación de la demanda de amparo.

7. La demanda de amparo fue promovida respetando el plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, a saber, **del veinticinco de junio al trece de julio de dos mil dieciocho**, con exclusión de los días treinta de junio; uno, siete y ocho de julio del año en cita, por ser sábados y domingos respectivamente; puesto que a la parte quejosa se le notificó el laudo impugnado el **veintidós de junio de dos mil dieciocho** (foja 492 del expediente laboral), y la demanda se presentó el **trece de julio de la misma anualidad**, de ahí que se estime oportuna la presentación.

CUARTO. Acto reclamado:

8. El laudo reclamado se encuentra a fojas 472 a 490 del expediente de origen.

QUINTO. Conceptos de violación.

9. El ahora quejoso por conducto de su apoderada, expresó como conceptos de violación los enunciados a fojas 7 a 12 del expediente de amparo.

SEXTO. Antecedentes.

I. Demanda.

10. Mediante escrito presentado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México el 7 de febrero de 2014, ***** ** ***** demandó de ***** ** ***** S.A. de C.V., ** ***** S.A. de C.V., ***** ***** ***** ** **** ***** , S.A. de C.V., ***** ** ***** , S.A. de C.V., ***** ***** **** , S.A. de C.V., ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** la reinstalación, el pago de salarios vencidos, cuatro días de salario devengados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, tiempo extraordinario, reparto de utilidades, días de descanso obligatorios y, alternativamente demandó la indemnización constitucional.
11. En los hechos de la demanda relató que inició a prestar sus servicios para los demandados el 15 de mayo de 2011 y que fue despedido el 14 de enero de 2014, aproximadamente a las 14:20 horas.

II. Contestación.

12. ***** S.A. de C.V., ** *****
 S.A. de C.V., ***** ***** ** ****
 ***** , S.A. de C.V., ***** ** ***** , S.A. de
 C.V., **** ***** ***** ***** ***** *****
 y **** ***** ***** ***** negaron la relación de
 trabajo con el actor de manera lisa y llana (fojas 91 a 93)
13. ***** ***** ***** , S.A. de C.V., contestó la
 demanda y sus aclaraciones y manifestó que el actor sí
 prestó sus servicios para esa empresa y que ella era la única
 responsable de la relación de trabajo con la actora.
14. Asimismo controvertió la fecha de ingreso, la jornada de
 trabajo y el salario.
15. Al efecto sostuvo que la fecha de ingreso fue el 14 de
 junio y no el 15 de mayo de 2011, en tanto que la jornada
 laboral fue de las 6:00 a las 14:00 horas, con una hora para
 tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo de las 11:00 a
 las 12:00 horas y que el salario era de \$***** diarios.
16. Del mismo modo negó el despido alegado el 15 de enero
 de 2014 y afirmó que la actora renunció ese mismo día,
 dándose por pagado de todas las prestaciones que se le
 adeudaban (fojas 94 a 97).

III. Acto reclamado.

17. Substanciado el procedimiento en todas sus etapas, la
 junta dictó el laudo de 20 de marzo de 2017, en el que

consideró que con la renuncia exhibida, el demandado demostró la excepción planteada, lo que motivo que absolviera de la reinstalación y de la indemnización, así como de las prestaciones estrechamente vinculadas con esas acciones.

18. No obstante, condenó al pago de prestaciones devengadas, tales como salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo (fojas 124 a 135).

SÉPTIMO. Estudio.

19. Contra lo resuelto por la junta, la parte actora formula los conceptos de violación que enseguida se resumen.
20. En esencia argumenta que el laudo es ilegal, en razón de que no se valoró adecuadamente el material probatorio, especialmente la carta poder de 24 de julio de 2014, de la que se desprende que la parte actora recibía órdenes de ***** ** ***** , S.A. de C.V., así como la inspección ofrecida por la actora, con la que se demostró que los codemandados físicos y morales no exhibieron la documentación que se les requirió, aunado a que cuando negaron la relación de trabajo con el quejoso no manifestaron que no tuvieran la calidad de patrón.
21. **El concepto de violación es infundado.**
22. Como se precisó en la síntesis de los antecedentes del acto reclamado, ***** ** ***** S.A. de C.V., **

***** S.A. de C.V., ***** ***** ***** **
 **** ***** , S.A. de C.V., ***** ** ***** , S.A.
 de C.V., ***** ***** ***** ***** ***** ***** y
 **** ***** ***** ***** negaron la relación de trabajo
 con el actor de manera lisa y llana (fojas 91 a 93), en tanto
 que ***** ***** ***** , S.A. de C.V. sostuvo que era el
 único patrón del accionante (fojas 94 a 97).

23. Ahora, para desvirtuar la negativa de los demandados que negaron el vínculo laboral, la parte actora ofreció diversos medios de convicción, de los cuales merecen especial atención los siguientes:

- a) La carta poder suscrita el 24 de julio de 2013, por la codemandada física ***** ***** ***** ***** , en representación de ***** ***** ***** ***** S.A. de C.V., otorga facultades al actor para realizar todos los trámites relacionados con la renovación de los cambios de equipo (foja 127).

Del citado documento, si bien se desprende que existió un vínculo jurídico entre la citada empresa moral y el actor, ello no implica que haya sido de naturaleza laboral, sino civil y se regula en términos de lo dispuesto por el Título Noveno, Capítulo I, del Código Civil para el Distrito Federal, relativo al contrato de mandato, mediante el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, sin embargo, ello no implica la existencia de subordinación y por ende, ese documento

no es idóneo para acreditar la relación de trabajo con esa persona moral.

- b) La inspección judicial sobre los documentos que debe conservar el patrón llevada a cabo el 8 de julio de 2014, en la que los codemandados no exhibieron la documentación requerida (foja 277).

Se destaca que la presunción generada con la falta de exhibición de los documentos aludidos, se destruye con la negativa lisa y llana de la relación de trabajo efectuada por todos los codemandados, a excepción de ***** ***** *****, S.A. de C.V., pues a pesar de que dichos codemandados cuando contestaron la demanda no negaron tener el carácter de patrón, lo cierto es que del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (fojas 405 y 406), se desprende:

- Que el actor sí se encuentra registrado ante el IMSS, con el número de seguridad social ***** , pero no con los demandados físicos ni morales; y,
- Que la mayor parte de los demandados sí tienen el carácter de patrones, con excepción de ***** ***** ***** y **** ***** , pero ninguno dio de alta al actor.
- Que si no negaron su carácter de patrones al contestar la demanda, es porque sí tienen

trabajadores, sin embargo, el actor no es uno de ellos; y,

- Que si ***** *****, S.A. de C.V., no dio de alta al actor a pesar de haber confesado ser el responsable de la relación de trabajo, con ello infringieron disposiciones de seguridad social e perjuicio del actor.

24. Sin embargo, del material probatorio no se puede deducir que existió relación de trabajo con los codemandados que la negaron lisa y llanamente, de ahí que sea infundado el concepto de violación.

25. **En el segundo concepto de violación** el quejoso argumenta que fue ilegal que la junta otorgara valor probatorio al dictamen pericial en caligrafía, documentoscopia y dactiloscopia ofrecido por ***** *****, S.A. de C.V., en razón que el perito designado por la junta y el tercero en discordia, tras analizar la renuncia, concluyeron que la firma y la huella digital que calzaba ese documento no provenían del actor.

26. **El concepto de violación es esencialmente fundado.**

27. Esto es así, porque la carta renuncia exhibida como documento base de la excepción opuesta por ***** *****, S.A. de C.V. (foja 130), fue objetada por la parte actora en cuanto a autenticidad de contenido, firma y huella digital, en audiencia de 2 de junio de 2014, tal como se desprende del escrito agregado a la misma (fojas 216 a 224).

28. Lo anterior motivo a que la junta designara un perito oficial y la demandada otro, sin embargo, como los dictámenes fueron divergentes en sus conclusiones fue necesario llamar a un tercero en discordia.
29. No obstante lo anterior, la junta optó por otorgarle valor probatorio al dictamen de la parte demandada, que fue el único que concluyó que la firma y la huella dactilar asentada en la renuncia sí eran del actor, con lo cual tuvo por desvirtuado el despido y por acreditada la renuncia.
30. El párrafo tercero del artículo 17 constitucional prevé que:
“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales”.
31. El precepto anterior constituye una directriz, esto es, una norma de mandato que ordena la consecución de un fin valioso, a saber: la *tutela judicial efectiva*, es decir, dar solución cabal al conflicto, que no otra cosa significa *“privilegiar la decisión de la controversia sobre los formalismos procedimentales”.*
32. La obligación de alcanzar el estado de cosas consistente en privilegiar la solución del conflicto se cimenta en que la tutela judicial efectiva es un fin valioso en sí y por sí.

33. Es pertinente invocar en este apartado, la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, con número de registro 2007064, que dice:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. *La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”*

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- 34.** También cabe invocar aquí, por su idea jurídica, lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 211):

“(...) los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y *encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad*. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esa manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido. A que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

- 35.** Ahora bien, este deber que la Constitución impone a un tribunal tiene límites, y estos son los derechos que asisten a las partes durante el proceso, según reza el propio precepto; es decir, al resolver el fondo de la cuestión por sobre los formalismos procesales, el tribunal no ha de trastocar derechos adjetivos en perjuicio de cualquiera de los contendientes.

- 36.** El primero de ellos es el de igualdad procesal, esto es, el trato que merecen las partes durante el proceso: mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones,

para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus respectivos alegatos.

- 37.** El segundo es el de debido proceso, es decir, el derecho de los individuos a ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con oportunidades razonables para la exposición y prueba de sus derechos. Puede traducirse como el respeto a las “formalidades esenciales del procedimiento”, esto es, las que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la oportunidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
- 38.** Finalmente, otros derechos “procesales” que asisten a quienes litigan, y que no pueden ser sino los que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, *non bis in ídem*, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera.
- 39.** Pues bien, cuidando lo anterior, pueden superarse los formalismos procesales para resolver la cuestión efectivamente planteada, y es con base en esta directriz de máximo rango, por estar contenida en la constitución, que este tribunal está habilitado para examinar directamente los dictámenes periciales en el presente asunto, con miras a dejar en definitiva zanjada la cuestión de su correcta valoración, evitar el retardo en la administración de justicia y esto sin que se advierta que resulte afectado ningún derecho

procesal que asista a las partes litigantes ni, desde luego, en especial, a la parte quejosa.

40. De acuerdo a las actuaciones del juicio laboral del cual deriva el acto reclamado, que han quedado descritas en párrafos precedentes, es de concluirse que la renuncia exhibida en autos, de 15 de enero de 2015, no fue suscrita por el actor.
41. Al tener a la vista el dictamen del perito de la demandada se observa lo siguiente (fojas 239 a 348).
42. Contiene explicaciones del material utilizado; del fundamento técnico; del método de estudio que se utilizó; además, define lo que es el estudio técnico, **pero no hace un estudio técnico en sí** y finalmente hace un contraste entre las firmas y las huellas dactilares para culminar de manera dogmática lo siguiente:
- “...detectando notables y fundamentales SIMILITUDES, entre las firmas indubitables y las cuestionadas, resultando que ofrecen la base técnica suficiente para determinar que la firma cuestionada SÍ son Atribuibles al puño y letra del C. *****” (foja 337).
43. La conclusión alcanzada por el perito de la demandada, en el sentido de que la firma asentada en la renuncia sí corresponden al actor, denota una ausencia de motivación e incluso hace presumir parcialidad y, por ende, no pudo ser el elemento probatorio rector del fallo combatido y de hecho no lo fue.

44. La junta al valorar los dictámenes periciales, formula la consideración siguiente:

“Así las cosas, esta Junta procede a tener a la vista las firmas que se estamparon por el actor ante esta autoridad, las cuales se aprecian a fojas 288 de autos y resultan notoriamente diferentes todas entre sí e incluso resultan notoriamente diferentes a la firma que obra fojas ocho del expediente que se actúa, que corresponde la última fojas (sic) del escrito de demanda y a la carta poder que obra fojas 9 autos, todas ellas correspondientes al actor, lo cual denota una conducta indebida o una costumbre al modificar continuamente su firma, omitiendo elementos, variado las curvaturas y las inclinaciones, o haciendo más amplios o más angostos los espacios entre las líneas que se entrecruzan en formas de letra "L", lo cual se aprecia claramente en las firmas auténticas que el propio perito de la parte demandada (sic) amplió a fojas 317 de autos y las que se aprecian en el tercer párrafo bajo la denominación FIRMAS DE COMPARACIÓN que se aprecian e fojas 305 de autos, así como las que se aprecian fojas 389 de autos, que proporcionó el perito tercero en discordia, las cuales son todas diferentes entre sí, e incluso son diferentes a las firma que se encuentra el reverso de la credencial de elector con la que se identificó el actor y de la cual aparece su ampliación fotográfica fojas 316 de autos, **lo que obligaba al perito de la actora y tercero en discordia a determinar cuáles fueron los elementos en los que concordaran las firmas auténticas entre sí, que serían la base comparación con las cuestionadas, lo que no se dio en la especie, por lo que en estas condiciones se considera que no existen elementos reales para sustentar la conclusión a la llegaron los peritajes rendidos por la parte y el tercero en discordia en el sentido de que no corresponden al actor las firmas cuestionadas, ya que si bien es cierto existen notorias diferencias entre las firmas auténticas y cuestionadas, también es cierto que las notorias diferencias también se dan entre firmas auténticas entre sí, ya que el actor deliberadamente altera su firma o acostumbra rubricar continuamente en forma diferentes, por lo que no se acredita en forma suficiente las objeciones formuladas por la parte actora a quien correspondía la carga de la prueba en este punto y se confiere a las documentales cuestionas, que contienen firma autógrafa que se imputa al actor ...**” (fojas 478 y 479).

45. Como se observa la junta hace una serie de aseveraciones que no se encuentran sustentadas en el dictamen del perito de la demandada (fojas 329 a 332), sustituyéndose en aspectos técnicos de los que se desprende una ilación lógica con la que logra suplir las deficiencias del estudio en mención, pues contrasta las firmas indubitables y las cuestionadas y determina que incluso entre las indubitables existen diferencias por lo que concluye que la parte actora acostumbra firmar de distintas formas o, variar la morfología de su firma, lo que motivó que el dictamen rendido por el perito de la parte actora y el tercero en discordia coincidieran en que las firmas asentadas en la renuncia no provinieran del actor, consideración que si bien pone de manifiesto que el actor no tiene una firma homogénea, es insuficiente para establecer que aquella que aparece en la renuncia sí corresponde al puño y letra del actor.
46. Además, debe resaltarse que mientras el perito de la demandada sostuvo que había **notables y fundamentales similitudes, entre las firmas indubitables y las cuestionadas, la junta, en contrario, sostuvo que el actor acostumbraba modificar su firma, lo que no guarda congruencia.**
47. En cuanto a la huella digital, la junta no dijo nada, sin embargo, debe contrastarse que mientras los peritos del actor y tercero en discordia coincidieron en que no podía atribuirse la huella dactilar que aparece en la carta renuncia a la parte actora debido a una mala impresión (fojas 310 y 384), el perito de la demandada estableció que ésta correspondía al

accionante, pero no precisó que dicha huella se encuentra incompleta, ni tampoco como es que ello incidió en su estudio, y sí, efectivamente, al tener a la vista la huella dactilar impresa en la renuncia se observa una inconsistencia en la parte superior derecha que impida verla completa (foja 130), lo que hace presumir que dicha muestra es insuficiente para poder determinar que proviene del pulgar derecho del actor, como lo sostuvo el perito de la demandada.

48. Finalmente, no debe perderse de vista el estudio documentoscópico del perito que la junta designó al actor, realizado a fojas 308 a 310 de los autos, del que se desprende, en la parte conducente lo siguiente:

“En el caso tenemos que la documental Carta Renuncia presenta la situación de que no tiene fecha de emisión, ni la de la terminación de la relación de laboral, lo cual no es nada común que ni mecanográficamente, ni en forma manuscrita el propio actor hubiese asentado la fecha en que estaba presentando dicho escrito, que la impresión dactilar que se le atribuye esté antes que la firma, colocada muy a la derecha, la firma por debajo de ésta y que los textos manuscritos demasiado grandes se encuentran muy por debajo del texto mecanográfico y que jamás haya existido cruzamiento de la impresión dactilar, la firma o los nombres y apellidos del actor que en forma manuscrita fueron asentados.”

(...)

EL ESCRITO CARTA RENUNCIA documento elaborado en hoja blanca tamaño carta, contenido firma ilegible e impresión dactilar borrosa e incompleta al calce derecho, así, como una leyenda manuscrita por debajo que se lee EFRAIN NOE RAMOS ALVARADO, sin fecha de suscripción glosada a foja 130.

(...)

CUARTA.- De las documentales impugnadas y que fueron motivo de la pericial, en el Escrito Carta Renuncia se observan anomalías por carecer de fecha; existir desproporción de los textos manuscritos y que ninguno de éstos cruce al menos un grama mecanográfico y se encuentren muy por debajo del cuerpo de dicha documental.

49. Se desprende que aun cuando el perito en mención incurre en un error al sostener que la carta renuncia visible en la foja 130, no contiene fecha, pues en la parte superior aparece:

“MEXICO DISTRITO FEDERAL A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE”

50. Lo cierto es que evidencia las inconsistencias que se observan en dicho escrito, como son la desproporción que se puede ver entre la colocación del texto impreso, la huella dactilar, la firma y el texto manuscrito del actor.
51. Esto es así, porque la palabra “ATENTAMENTE” que aparece impresa en el documento, se encuentra centrada, en tanto que la huella digital se aprecia en la parte superior izquierda de dicha palabra a poco más de un centímetro de distancia.
52. Por otro lado la parte central de la firma que se atribuye al actor, se encuentra aproximadamente a tres centímetros de la parte inferior izquierda de la palabra “ATENTAMENTE”;
53. El texto manuscrito, abarca casi toda la parte inferior del documento, aproximadamente como tres centímetros por debajo de la palabra “ATENTAMENTE”;

54. Además, la palabra “ATENTAMENTE”, se encuentra aproximadamente a tres centímetros del texto del documento, lo que pone de manifiesto, como lo hizo constar el perito del actor, la falta de proporción entre el texto, la huella dactilar, la firma y el nombre manuscrito de la parte actora y hace presumir que dicho texto fue puesto con posterioridad a la suscripción del documento.

55. Por último, se destaca que el perito tercero en discordia concluyó:

“...NO ES POSIBLE ATRIBUIR LA FIRMA QUE SE LOCALIZA A FOJA #130 DE AUTOS AL C. *****
***** ***** *** , EN RELACIÓN A LA IMPRESIÓN DACTILAR NO ES POSIBLE CLASIFICAR YA QUE TIENE DEFECTO DE IMPRESIÓN.” (FOJA 385).

56. En suma, con los elementos de prueba hasta aquí analizados se concluye que contrario a lo considerado por la junta, la parte actora aquí quejosa, sí demostró la objeción planteada y por ende la autoridad responsable no debió tener por acreditada la renuncia opuesta como excepción.

57. Tomando en consideración que no hay concepto de violación tendiente a combatir las condenas al pago de salarios devengados, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y tiempo extra y tampoco se advierte queja deficiente que suplir sobre esos temas, éstas deberán ser reiteradas.

58. En las condiciones relatadas al demostrarse la ilegalidad del acto reclamado, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la junta responsable haga lo siguiente:

- I. Deje insubsistente el acto reclamado.
- II. Dicte otro en el que reitere las condenas al pago de salarios devengados, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y tiempo extra, así como también que se deben dejar a salvo los derechos del actor, respecto al reclamo de reparto de utilidades.

59. **En materia de concesión.**

- III. Considere que la excepción de renuncia no fue demostrada y en consecuencia condene a la reinstalación y al pago de salarios.
- IV. Acate los efectos para los que se concedió el amparo en el juicio vinculado 836/2018.

60. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

ÚNICO. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a ******* ****, contra el acto de la **Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, consistente en el laudo

de **veinte de marzo de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente laboral **221/2014**, promovido por el ahora quejoso, contra ******* ***** ******, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, y otros, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; dése cumplimiento a los artículos 175 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establecen las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, agréguese a este juicio de amparo directo la constancia de captura de la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este Tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Con apoyo en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, **requiérase** a la autoridad responsable para que en el término de **treinta días hábiles**, cumpla en su totalidad los efectos indicados en la presente ejecutoria e informe oportunamente a este Tribunal; asimismo deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la autoridad responsable que de no cumplir con el requerimiento, se impondrá una multa por el equivalente de **cien unidades de medida y actualización**, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley para **Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización**, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, y en términos de lo dispuesto por los artículos 237, fracción I, y 267, fracción I de la Ley de Amparo.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvió el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: Presidente Tarsicio Aguilera Troncoso, José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Miguel Bonilla López, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

TARSICIO AGUILERA TRONCOSO

MAGISTRADO:

JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ

MAGISTRADO:

MIGUEL BONILLA LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:

SERGIO ALBERTO SIGALES OBRADOR GARRIDO

El día de hoy **siete de noviembre de dos mil dieciocho**, se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 184 segundo párrafo y 188 primero y tercer párrafos de la Ley de Amparo vigente, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado. Doy fe.

Esta hoja corresponde al amparo directo **DT. 835/20018**, promovido por ******* ** *******.

MARG**grr.

**AMPARO DIRECTO: DT.- 835/2018
VINCUALDO CON EL DT. 836/2018**

QUEJOSO: *** ** ***** *******

**AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.**

**ACTO RECLAMADO: LAUDO DE VEINTE DE
MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Ciudad de México. El que suscribe, Secretario de Acuerdos del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, **CERTIFICA:** Que en la vista de este asunto el **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho**, este órgano jurisdiccional aprobó por **unanimidad** de votos, el proyecto que propuso **conceder el amparo para efectos**, en términos del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **Doy Fe.**

El Secretario de Acuerdos

Licenciado Sergio Alberto Sigales Obrador Garrido.

**grr.

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Miguel Angel Reynaud Garza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública